



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0433-2018 Y ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: selección de candidatos; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidatos y candidatas, entre otros, a las Diputaciones y Regidurías, por mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Morelos. El cuatro de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo de MORENA aprobó las Bases Operativas del Proceso de selección de las candidaturas para gobernador del estado; diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a presidencias municipales; sindicaturas; regidurías de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Morelos. En lo que interesa, en esas bases operativas se previó que el método de selección de candidatos para regidurías y diputaciones de representación proporcional sería por medio de asamblea. El siete y nueve de febrero de dos mil dieciocho, el presidente y la secretaria de la Asamblea Municipal de Cuernavaca y del Distrito I Electoral Local, se suscribieron diversas actas relacionadas con las citadas asambleas. En suma, señalaron la imposibilidad de culminar exitosamente las asambleas ante el contexto de violencia e inseguridad en que éstas se desenvolvían. En estas circunstancias, el diez de febrero siguiente se llevó a cabo la insaculación para determinar el orden de prelación de la lista a candidatos a diputaciones por representación proporcional

del partido. En esta insaculación, participaron las personas electas en las asambleas distritales de la entidad, excepto las del Distrito I Electoral Local, ante la imposibilidad de su conclusión. Inconformes, Blanca Estela Mojica Martínez, Alida Yanet Mojica Martínez, José Julián Mojica Martínez y Silverio Martínez Álvarez, como aspirantes a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y para integrar la planilla de regidurías, promovieron medios de impugnación a fin de controvertir las abstenciones de celebrar las asambleas Distrital y Municipal, en el Distrito Local I del Estado de Morelos y Municipio de Cuernavaca. En su resolución de veintiséis de febrero pasado, la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA declaró infundados e inoperantes los agravios de las y los actores. Inconformes con la resolución partidista, las y los actores promovieron nuevos medios de impugnación. En su resolución de diecinueve de marzo, el tribunal local declaró infundados los agravios de los actores y confirmó la sentencia impugnada. Nuevamente inconformes, las y los actores promovieron juicio ciudadano federal, del cual correspondió conocer a la Sala Regional Ciudad de México. En su sentencia de treinta de marzo pasado, determinó revocar la sentencia del tribunal local y, por consiguiente, dejó sin efectos el resultado de la insaculación por medio de la cual se determinó el orden de prelación para candidatos a diputados por representación proporcional. En suma, consideró que la reposición de las Asambleas Distrital y Municipal era jurídica y materialmente posible. Por lo tanto, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a su Comité Ejecutivo Nacional que las realizara en un lapso no mayor a diez días naturales. Además, vinculó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante OPLE) para que reservara el registro de las candidaturas a regidurías y diputados de representación proporcional. El nueve de abril, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA informaron a la Sala Regional que habían llevado a cabo la Asamblea Municipal el ocho de abril. Sin embargo, informaron las razones por las cuales, a su parecer, no era posible realizar la Asamblea Distrital. El catorce de abril, la Sala Regional dictó acuerdo plenario mediante el cual tuvo por parcialmente cumplida la sentencia respecto de la celebración de la Asamblea Municipal. Sin embargo, la tuvo por incumplida respecto de la Asamblea Distrital, ante lo cual requirió a las autoridades partidistas para que, en un plazo de cinco días naturales, llevaran a cabo la Asamblea Distrital. Así, una vez celebrada, deberían realizar una nueva insaculación para poder conformar una lista completa de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en la cual pudieran participar quienes resultaran electos en la Asamblea del Distrito I Electoral. En este acuerdo, también vinculó al OPLE para que mantuviera aún reservados los registros de las candidaturas de MORENA a las diputaciones por el principio de representación proporcional hasta el veinte de abril. El veinte de abril, el OPLE declaró perdido el derecho de MORENA a registrar candidaturas, al haber transcurrido los plazos que la Sala Regional Ciudad de México otorgó a dicho partido para presentar una nueva lista completa de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional en el Estado de Morelos. El veinticuatro de abril, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones informaron a la Sala Regional que la Asamblea Distrital se llevó a cabo el veintidós de abril, sin embargo, tuvo que ser suspendida ante nuevos actos de violencia asentados en el acta de dicha asamblea. Mediante acuerdo plenario de quince de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México acordó tener por incumplida la sentencia de treinta de marzo y, además, declarar la imposibilidad de su cumplimiento, derivado de lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Morelos. Inconformes, el dieciocho y diecinueve de mayo, Blanca Estela Mojica Martínez, Silverio Martínez Álvarez, como aspirantes a la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional por el Distrito Local I, y el partido político MORENA, interpusieron recursos de reconsideración contra la determinación identificada en el párrafo anterior. El treinta de mayo del año en curso, esta Sala Superior desechó de plano el recurso de reconsideración antes señalado por considerarlo improcedente. En contra del acuerdo de negativa de registro señalado en el punto 8 que antecede, MORENA, Yarina Morales Coronel, Guillermina Sánchez Marino y Antonio Meléndez Silva, impugnaron la

determinación del OPLE, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, demandas que dieron origen al recurso de apelación TEEM/RAP/206/2018-1, así como a los juicios ciudadanos locales TEEM/JDC/218/2018-1 y TEEM/RAP/219/2018. El veintiuno de mayo del año en curso, el Tribunal local resolvió las impugnaciones mencionadas anteriormente, en el sentido de, entre otras cosas, declarar infundados los agravios expuestos por los entonces actores y confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/131/2018. Mediante escritos presentados el veinticinco de mayo, Yarina Morales Coronel, Guillermina Sánchez Marino, Francisco Mendieta Alvear, Antonio Meléndez Silva y el partido político MORENA promovieron sendos juicios federales, ante la Sala Regional Ciudad de México mismos que integraron los expedientes SCM-JDC493/2018, SCM-JDC-494/2018, SCM-JDC-495/2018 y SCMJRC-54/2018. El siete de junio del año en curso, la Sala responsable dictó sentencia en los juicios federales antes señalados, en el sentido de, acumular y confirmar la sentencia del Tribunal local. Los posteriores diez y once de junio, los recurrentes interpusieron ante la Sala Regional recursos de reconsideración, a fin de controvertir la resolución aludida en el punto que antecede.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios. No obstante, el recurso de reconsideración es procedente de manera extraordinaria para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, (1) cuando sean de fondo, (2) se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, (3) analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en el recurso de reconsideración. En este sentido, una sentencia de fondo es aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio sometido a la jurisdicción al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable, al considerar que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. Una cuestión de constitucionalidad se puede definir en términos positivos y negativos. Así, estaremos ante una cuestión constitucional en términos positivos cuando i) expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por ser consideradas contrarias al parámetro de control constitucional vigente; ii) cuando se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales; o iii) se ejerza control de convencionalidad. Por el contrario, se estará ante una cuestión constitucional en términos negativos, cuando la sala regional omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Al aplicar los anteriores criterios al caso concreto, esta Sala Superior advierte que los presentes recursos de reconsideración no cumplen con los requisitos que permitan abrir su procedencia excepcional. Esto, porque no es posible advertir de la sentencia controvertida ni de los conceptos de agravios esgrimidos por los recurrentes la subsistencia de una auténtica cuestión de constitucionalidad. No se puede considerar que la sola invocación de un precepto constitucional implique que estemos en presencia de una cuestión constitucional para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración. Ilustra, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO." Así, al no advertirse cuestiones constitucionales que subsistan, tanto de la sentencia impugnada como de los escritos de los recursos de reconsideración, se debe concluir que estamos ante cuestiones de legalidad cuyo análisis resulta improcedente en este medio de

impugnación que es de estricta revisión de constitucionalidad. En estas circunstancias, lo procedente es desechar de plano los recursos de reconsideración.

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUPREC-436/2018 y SUP-REC-437/2018 al diverso SUP-REC433/2018, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos.